



CI490/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. RAÚL MAURICIO OROZCO CORDERO.

Antecedentes

- I. En fecha 11 de abril de 2012, el C. Raúl Mauricio Orozco Cordero, presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02240**, misma que se cita a continuación:

“Por favor solicito me envíen los nombres de los funcionarios que trabajaron en el Centro Regional de Cómputo de Cuernavaca de 1991 a 2000, en los cargos de: Director del Centro, Enlace Administrativo, Jefe de Soporte Técnico, Jefe de Almacén, Jefe de Captura, Administradores de Base de Datos y Supervisores. La información requerida es: Clave de Elector/RFC/CURP del Funcionario, Nombramiento, Nombre Completo, Fecha de Contratación o Nombramiento, Fecha de Separación del Cargo.” **(Sic)**

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 20 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto de darle trámite.
- IV. En fecha 30 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y mediante oficio número DEA/0545/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, se envía en medio electrónico relación obtenida del sistema de nomina del personal de plaza presupuestal y bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, que trabajaron en el Centro Regional de Cómputo de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo con los registros que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 2,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se sugiere que se consulte a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que se pronuncie sobre el Centro Regional de Cómputo de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

- V. El 3 de mayo de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. En fecha 4 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a través del oficio número STN/T/1434/2012, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/12/02240**, mediante la cual solicita se proporcionen los nombres de los funcionarios que trabajaron en el Centro Regional de Cómputo Cuernavaca 1991 a 2000, en los cargos de: Director del Centro, Enlace Administrativo, Jefe de Soporte Técnico, Jefe de Almacén, Jefe de Captura, Administradores de Base de Datos y Supervisores. La información requerida es clave de elector, RFC, CURP del funcionario, nombramiento, nombre completo, fecha de contratación o nombramiento, fecha de separación del cargo, le comento lo siguiente:

Le comento que de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible entregar dicha información atendiendo a las siguientes consideraciones legales:

Toda la información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sólo podrán darse a conocer en los términos que dispone, como en casos de excepción del propio numeral. Por tanto, nos encontramos impedidos legalmente, para proporcionarle a la requirente datos personales de terceros.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el accesos a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.

En ese tenor, el 28 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG188/2011, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y la corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral, aprobó los lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, estos tiene por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso, entrega y corrección de sus datos personales.

Correlativamente, el numeral 5, de los lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

De igual forma, en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías, podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala que Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Instituto se encuentra legalmente impedido, para proporcionar la información solicitada por contener información confidencial, salvo las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo se sugiere canalizar la petición a la Dirección Ejecutiva de Administración.” **(Sic)**

- VII. En fecha 18 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante correo electrónico, pronunciarse respecto a todo lo solicitado por el peticionario.
- VIII. En fecha 21 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a la solicitud señalada en el antecedente que precede, informando en lo conducente lo siguiente:

“En relación a tu correo citado en líneas abajo, me permito informarte que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no cuenta con la información requerida en la solicitud de información UE/12/002240 respecto de:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Por favor solicito me envíen los nombres de los funcionarios que trabajaron en el Centro Regional de Cómputo Cuernavaca de 1991 a 2000, en los cargos de: Director del Centro, Enlace Administrativo, Jefe de Soporte Técnico, Jefe de Almacén, Jefe de Captura, Administradores de Base de Datos y Supervisores. La información requerida es: Clave de Elector/RFC/CURP del Funcionario, Nombramiento, Nombre Completo, Fecha de Contratación o Nombramiento, Fecha de Separación del Cargo." (Sic)

Asimismo, me permito comentarte que mediante oficio STN/T/1434/2012, se sugirió canalizar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

- IX. En fecha 22 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante correo electrónico y en alcance a su respuesta previamente proporcionada informó lo siguiente:

"Por instrucciones del Lic. Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico Normativo y en alcance al correo visto líneas abajo, me permito comentarte que el día de hoy la Coordinación de Administración y Gestión informa que no cuenta con la información solicitada relacionada con la UE/12/002240, en virtud de que por acuerdo de la Junta General Ejecutiva del 18 de enero de 2002, los Centros Regionales de Cómputo se desincorporaron del Registro Federal de Electores.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2 fracción sexta del Reglamento en materia de Transparencia." (Sic)

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Raúl Mauricio Orozco Cordero, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, numeral 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - Relación obtenida del sistema de nómina del personal de plaza presupuestal y bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios que trabajaron en el Centro Regional de Cómputo de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo con los registros que obran en sus archivos.

Así las cosas, la información antes indicada se le entregará al solicitante en 1 foja útil, atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, y del análisis hecho a la respuesta y los alcances proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y transcritos en los antecedentes de la presente resolución, estos últimos requeridos por la Unidad de Enlace con el fin de aclarar su respuesta, consistentes en:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Asimismo, me permito comentarte que mediante oficio STN/T/1434/2012, se sugirió canalizar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración.”

Y su alcance:

“Por instrucciones del Lic. Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico Normativo y en alcance al correo visto líneas abajo, me permito comentarte que el día de hoy la Coordinación de Administración y Gestión informa que no cuenta con la información solicitada relacionada con la UE/12/002240, en virtud de que por acuerdo de la Junta General Ejecutiva del 18 de enero de 2002, los Centros Regionales de Cómputo se desincorporaron del Registro Federal de Electores.

De lo citado, no se desprende la entrega de la información, ni la clasificación de ésta, y tampoco realizan una declaratoria de inexistencia debidamente fundada y motivada; es decir, el oficio número **STN/T/1434/2012** desarrollan la fundamentación de los datos considerados como confidenciales, que obran en el padrón electoral y que son requeridos por terceros, sin embargo, el Órgano Responsable no se pronuncia respecto de la entrega o no de los nombres, con sus respectivos cargos, los cuales no está entregando la Dirección Ejecutiva de Administración.

Ahora bien, se considera oportuno aclarar que el nombre no es considerado como un dato **confidencial**, lo anterior en virtud de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3, fracción II, define a los **DATOS PERSONALES** como:

- II. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, en su artículo 2, párrafo 1, fracción XVII define a los **Datos Personales** como:

- XVII. **“Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

[...]”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De lo transcrito en párrafos precedentes, se puede concluir que, dentro de la definición hecha a Datos Personales, no se encuentra contemplado de manera expresa el nombre, circunstancia esta que se reitera con lo el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala.

NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL. Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas. En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto. Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades; todo ello tiene,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto. No debe pasar desapercibido que el ya citado artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa. Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números telefónicos, claves de elector, direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales.

Recurso de revisión CCTAI-REV-05/05.- Recurrente: Álvaro Delgado Gómez.- 11 de julio de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAIREV-07/05.- Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-03/07.- Recurrente: Laura Guillén.-10 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.

[Énfasis Añadido]

Atendiendo a lo señalado, se tiene que el nombre de una persona no puede ser clasificado como confidencial, en virtud de que no existe una asociación directa con la persona y que su difusión implique un daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas; por otro lado, debe decirse que el nombre es utilizado para diferenciar a las personas dentro de una colectividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, se considera oportuno señalar que por cuanto hace a la fecha de contratación y a la fecha de separación del cargo, tampoco son considerados como datos **confidenciales**.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al realizar la clasificación de los datos personales que se requieren en la solicitud, se entiende que cuenta con los nombres a quienes pertenecen dichos datos.

Por lo anteriormente expuesto, se le requiere a la Dirección Ejecutiva en comento, para que en un plazo de tres días naturales contados a partir de que la presente sea aprobada por este Colegiado, proporcione de manera fundada y motivada la información que cubra todos los puntos de la solicitud materia de la presente resolución.

Lo anterior de conformidad con en lo previsto por el artículo 55 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para mayor claridad a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 55

De las obligaciones

1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Colaborar a la recopilación y actualización de la información contenida en el artículo 5 del presente Reglamento;

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

III. Custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;

VI. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

VIII. Rendir los informes que les corresponda, en las formas y tiempos que prevé el presente Reglamento;

IX. Promover la transparencia y la rendición de cuentas en el desarrollo cotidiano de sus labores;

X. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que con ese carácter les sean entregados por los órganos;

XI. Entregar la información pública que obre en los archivos del Instituto o aquella que remitan los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales;

XII. Ajustarse a los plazos previstos en este Reglamento para desahogar las solicitudes de información;

XIII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y

XIV. Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.”

[Énfasis Añadido]

7. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a lo solicitado, entrega un listado de 35 nombres, listado el cual contiene el régimen, área, puesto, fecha de separación, nivel y radicación; información que previamente se puso a disposición del solicitante en el considerando 5 de la presente resolución.

No obstante lo anterior, este Colegiado considera que el Órgano Responsable no responde todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud, ya que omite pronunciarse por los:

- Nombres de los funcionarios que trabajaron en el Centro Regional de Cómputo de Cuernavaca de 1991 a 2000, **en los cargos de:** Director del Centro, Enlace Administrativo, Jefe de Soporte Técnico, Jefe de Almacén, Jefe de Captura, Administradores de Base de Datos y Supervisores;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Clave de Elector/RFC/CURP del Funcionario;
- Fecha de Contratación o Nombramiento y,
- Fecha de Separación del Cargo.

Por lo anteriormente expuesto, se le requiere la Dirección Ejecutiva de Administración, para que en un plazo de tres días naturales contados a partir de que la presente sea aprobada por este Colegiado, proporcione de manera fundada y motivada la información que cubra todos los puntos de la solicitud materia de la presente resolución o en su defecto clasifique la información o declare la **inexistencia** de lo peticionado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, numeral 2, fracción III; 31, párrafo 1 y 55 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Raúl Mauricio Orozco Cordero, que se pone a su disposición la **información pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que un plazo de tres naturales contados a partir de la aprobación de la presente para se pronuncie respecto de la información solicitada por el C. Raúl Mauricio Orozco Cordero, en términos del considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración para que un plazo de tres naturales contados a partir de la aprobación de la presente para se pronuncie respecto de la información solicitada por el C. Raúl Mauricio Orozco Cordero, en términos del considerando **7** de la presente resolución.

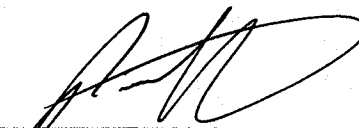


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

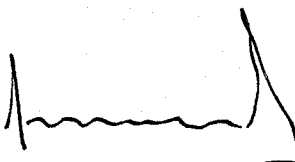
CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Raúl Mauricio Orozco Cordero, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Raúl Mauricio Orozco Cordero, mediante la vía elegida al presentar su solicitud de información.

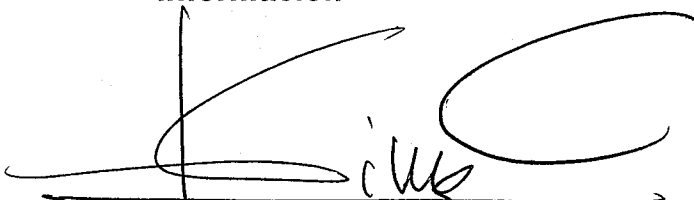
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información